



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 176

FECHA DE PUBLICACIÓN: 11 DE
OCTUBRE DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 615 31 05 001 2019 00339 01	Flor Ángela Grisales Ríos	Porvenir S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 08-10-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes 15 de octubre de dos mil veintiuno 2021, a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 101 31 13 001 2020 00050 01	Deiby Leandro Pareja Restrepo	Cooperativa de Caficultores de Salgar	Ordinario	Auto del 08-10-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes 15 de octubre de dos mil veintiuno 2021, a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05 045 31 05 002 2021 00181 01	Adriana María Torres Monsalve	Porvenir S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 08-10-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes 15 de octubre de dos mil veintiuno 2021, a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-045-31-05-002-2021-00182-01	Carlos Arturo Peña Galarcio	Daniela María Romero Tovar	Ordinario	Auto del 08-10-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes 15 de octubre de dos mil veintiuno 2021, a las 04:00 PM.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-579-31-05-001-2019-00208-01	María Cristina Otavo Ospina	E.S.E Hospital Octavio Olivares y SINTRASAN	Ordinario	Auto del 08-10-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes 15 de octubre de dos mil veintiuno 2021, a las 04:00 PM.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-030-31-89-001-2019-00001-01	Rosalba Irene Taborda Cano y otro	Carbones San Fernando S.A.S	Ordinario	Auto del 08-10-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes 15 de octubre de dos mil veintiuno 2021, a las 04:00 PM.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-001-2019-00094-01	Fabiola de Jesús Saldarriaga Jiménez	Porvenir S.A	Ordinario	Auto del 08-10-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes 15 de octubre de dos mil veintiuno 2021, a las 04:00 PM.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-756-31-12-001-2020-00046-02	Gloria Cecilia Gómez (En representación del joven Brian Esteban Rojas Gómez)	Colpensiones y otras vinculadas	Ordinario	Auto del 08-10-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes 15 de octubre de dos mil veintiuno 2021, a las 04:00 PM.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2009-00354-02	Gloria Beatríz Álvarez Y Otros	Municipio De Chigorodó	Ejecutivo	Auto del 01-10-2021. Revoca Y Confirma Decisión.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Patricia Sosa Valencia', written in a cursive style.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: GLORIA BEATRÍZ ÁLVAREZ Y OTROS
Ejecutado: MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO (ANT.)
Radicado: 05-045-31-05-002-2009-00354-02
Providencia No. 2021-0298
Decisión: REVOCA Y CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, primero (01) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 a.m) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto resolver el recurso de apelación en el proceso ejecutivo laboral promovido por la señora **LUZ ELENA DIAZ ORTIZ**, reconocida en el proceso como sucesora procesal del demandante **DELFIN DE JESUS GAVIRIA (Q.E.P.D) Y OTROS**, en contra del **MUNICIPIO DE CHIGORODÓ**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0298** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 02 de julio de 2021, el despacho de origen MODIFICÓ actualización liquidación del crédito delfín de **JESÚS GAVIRIA** y, DECLARÓ el pago de todas las sumas dinerarias, a favor del señor **GAVIRIA**, indicando lo siguiente:

En el proceso de la referencia, vencido el término del traslado secretarial de la actualización de la liquidación del crédito (Fls. 2205-2208), presentada por el apoderado judicial de la señora LUZ ELENA DÍAZ ORTIZ, sucesora procesal del ejecutante DELFÍN DE JESÚS GAVIRIA, como se observa a folios 2239 del expediente, sin que hubiese sido objetada por la parte ejecutada MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, procede el despacho a resolver, para lo cual indica que es necesario modificar la liquidación presentada, en el entendido que el abogado solicita el pago de intereses sobre capital que no fueron ordenados conforme lo decidido en el auto 806 de 26 de noviembre de 2020 (Pdf 157 fls. 1959-1982), además incluye el valor de las costas procesales que no se encuentran dentro del crédito pendiente de pago conforme lo informado en su momento por el apoderado judicial de este ejecutante mediante memorial obrante a folios 1629 y 1630 del expediente.

Así las cosas, el crédito pendiente de pago, con relación a este ejecutante se resume de la siguiente manera:

DELFÍN DE JESÚS GAVIRIA: 2271 \$187'207.596.00 Salarios, prestaciones y vacaciones \$5'393.533 Intereses sobre costas del proceso de fuero sindical \$192'601.129 Total Al anterior valor se debe descontar los siguientes dineros que ya fueron pagados \$2'736.842.10, como se observa a folios 1408. \$145'299.508.34, como se observa a folios 1883.

TOTAL ADEUDADO: CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$44'564.779.00).

Conforme con lo anterior, el despacho ordena la entrega del valor mencionado a la sucesora procesal del ejecutante DELFÍN DE JESÚS GAVIRIA, señora LUZ ELENA DÍAZ ORTIZ, y como con este pago se cubre la totalidad de los dineros adeudados, SE DECLARA EL PAGO DE TODAS LAS SUMAS DINERARIAS, a favor del señor Gaviria, continuando el proceso únicamente respecto a la obligación de hacer con relación a los aportes pensionales con la correspondiente mora.

APELACIÓN

El apoderado de la señora LUZ ELENA DÍAZ ORTIZ, sucesora procesal del demandante DELFÍN DE JESÚS GAVIRIA (Q.E.P.D), instauró recurso de apelación sosteniendo lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio 763 del 2 de julio de 2021, manifestó su señoría que modifica la actualización de la liquidación del crédito presentada porque se incluyeron intereses moratorios sobre el capital adeudado, intereses que no fueron ordenados en el auto 806 del 26 de noviembre de 2020 y es allí donde se presentó involuntariamente el yerro por parte de su señoría, dado que al momento de proferir dicho impugnado; paso por alto la motivación y la parte resolutive del auto interlocutorio número 316 del 18 de diciembre del 2009 que libra mandamiento de pago y reconoce interés moratorios sobre el capital adeudado, como se indica a folios 219, 220, 221, 222 y 223 “con sus respectivos vueltos” del expediente (mandamiento de pago), ejecutivo laboral de primera instancia,

Auto interlocutorio 316 del 18 de diciembre del 2009, que en su parte considerativa manifiesta Los intereses moratorios se aplican en virtud a que durante ese tiempo los dineros

no recibidos por los demandantes han perdido poder adquisitivo, tal como se dijo en la sentencia C 118 y T 731 DE 1999, en la misma se argumentó:

“la ejecución puede comprender no solo el capital sino intereses moratorios, conforme a la citada disposición, exigibles a partir de la ejecutoria de la sentencia, según se desprende de no solo de los pronunciamientos de la Corte, sino de la sentencia C 118/1999” “El pago de interés moratorios, en caso de ejecución por vía laboral de entidades públicas se rige en consecuencia, por el artículo 177 del C. C. A, y no por el artículo 1617 del Código Civil”

La parte cursiva es fragmento de la parte considerativa del Auto interlocutorio 316 del 18 de diciembre del 2009. Seguidamente en la parte resolutive, en el ítem número uno:

RESUELVE Primero : imponer al municipio de Chigorodó, la obligación de reintegrar a los señores: LUIS EDUARDO NAGLES DIAZ, GLORIA BEATRIS ALVARES, DELFIN DE JESUS GAVIRIA, LUIS A BECERRA, MARCOS ORTIZ HERNANDEZ, RIGOBERTO GONZALEZ, GABRIEL CORREA, CAMILO ZUÑIGA, GUSTAVO CASTRILLON, REMBERTO MARTINES, SERVANDO SERNA, LUIS HORACIO OCHOA, ESTEBAN LOBO, OLEGARIO MEJLA, FRANCISCO BETANCUR, LEIBER BOGALLO, MIRIAN CARDONA, ARGIRO VALENCIA, al mismo cargo que desempeñaban al momento del despido o a uno de igual o mejor categoría con el pago de los salarios dejados de percibir con sus respectivos incrementos de ley, y las prestaciones legales y convencionales dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta cuando se efectuó el reintegro. Igualmente se impone al municipio de Chigorodó Antioquia, la obligación de pagarle a todos y cada uno de los demandantes, las sumas impuestas por concepto de costas del proceso ordinario, con el pago de los respectivos intereses moratorios, tal y como se dijo en la parte considerativa de este auto, folio (223) Reiterando el Togado para la época de los hechos, que igualmente devengarán intereses moratorios de las costas de los procesos ordinarios liquidados a favor de todos y cada uno de los demandantes, los cuales se causaran desde las fechas en que aprobaron totalmente las mismas y se causaran hasta el pago total y definitivo de estas.

PROBADO ESTA, QUE EL AUTO INTERLOCUTORIO 316 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2009, QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO NO HA SOPORTADO MODIFICACIÓN, ACLARACIÓN, O CONTROL DE LEGALIDAD, MOTIVO POR EL CUAL CONTINUA VIGENTE DE MANERA INTEGRAL.

Ahora bien, la liquidación y lo solicitando en esta instancia, no son intereses sobre salarios, prestaciones sociales, primas y demás emolumentos laborales, si no, sobre el capital adendado como lo indica la normativa aplicable al caso que nos ocupa art. 177 del C.C.A, así como también los diversos precedentes jurisprudenciales, entre ellos la sentencia de C 118, y T. 531 de 1999, de la honorable corte constitucional.

Sobre las costas procesales también manifiesta su señoría, que no se accede a las mismas porque según escrito allegado a su despacho por el DR. ADOLFO PALOMAR, apoderado en su momento de mi poderdante, ya las mismas habían sido pagadas por la ejecutada (municipio de Chigorodó), folios 1629 y 1630 del expediente; frente a esto debo manifestar que si bien el DR. PALOMAR envió un memorial a su despacho de manera temeraria, manifestando que se había llegado a un acuerdo para el pago de las costas, de los siguientes sujetos procesales:

• DELFIN DE JESUS GAVIRIA \$ 37.664.562 • LUIS HORACIO OCHOA \$ 36.404.487 • OLEGARIO MEJLA RAMIREZ \$ 36.404.487 • JOSE FRANCISCO BETANCUR

RODRIGUEZ \$ 36.404.487 • LEIVER DE JESUS BOGALLO
RIVAS \$ 36.404.487.

El mismo no se perfecciono, pues la entidad ejecutada (municipio de Chigorodó) no cumplió con dicho acuerdo o mejor dicho cumplió parcialmente; prueba de ello es la misma confesión o reconocimiento que realizaron al interponer la acción de tutela con el objetivo de obtener el desembargo de las cuentas, cuando aducen en dicha acción en el acápite de pruebas, que aportan el pago parcial de solamente dos (2) cuotas de 5 pactadas, en el acuerdo firmado el día 06 del mes de febrero de 2020. Cancelando a la fecha la suma de \$29.000.000; es de precisar que el acuerdo de pago se pactó por la totalidad de cinco (5) cuotas por la suma de \$183.282.510, a hora bien el valor abonado por concepto de costas, por parte del municipio de Chigorodó para cada demandante fue la suma de \$5.800.000. Con forme a lo anterior,

Es importante resaltar que en el presente caso, la parte ejecutada – Municipio de Chigorodó, tenía la Carga de la Prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P, el cual prescribe lo siguiente:

(...)

Sin embargo, esta norma fue desconocida por la A QUO, ya que decretó el cumplimiento de la obligación, desconociendo que el pago estaba condicionado a un acuerdo de cinco (5) cuotas, sin tener todos los elementos materiales probatorios para ello.

Estando así las cosas, yo me pregunto, si el argumento central que tuvo la juez, para excluir del crédito las costas procesales bajo el argumento que no se encontraban dentro del crédito pendiente de pago, donde está la prueba? si en el mismo expediente, brilla por su ausencia el comprobante de pago de las cuotas 3,4, y 5; por qué la Juez de oficio no le solicitó al Municipal de Chigorodó dicha prueba para verificar el Cumplimiento o no del Acuerdo? y con fundamento en qué se excluye el valor de las costas procesales del crédito? La respuesta es sencilla, el despacho está infiriendo la inexistencia del cumplimiento de la obligación respaldada en acuerdo de pago, que el municipio de Chigorodó cumplió de manera parcial, lo que demuestra que lo efectuado por el demandado es un abono parcial a la obligación, en razón que dicha prueba brilla por su ausencia en el expediente; el A QUO al avalar el acuerdo de pago, trata de subsanar o tapar el error en que incurrió. Toda vez que los jueces conforme al poder que les otorga el artículo 169 del código general del proceso, de decretar pruebas de oficio, la cual debió haber sido decretada como conductor del proceso, el que a la letra reza:

(...)

Lo anterior evidencia que la decisión que debe tomar el despacho es la de incluir el valor de las costas procesales dentro del crédito. El concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encadenamiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo sido acreditados por el adversario en la LITIS, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo. En otros términos, «no existe un deber de probar, pero él no probar significa en la mayoría de los casos la derrota;

Lo que lleva a pensar, que la parte ejecutada (municipio de chigorodo) no cumplió con la totalidad del acuerdo y lo que se presento fue una ligereza, exceso de confianza, negligencia o ineptitud por parte del DR. ADOLFO PALOMAR, al manifestar que ya se había cumplido con el pago de las costas, cuando en realidad eso no era cierto, solo se había firmado era un acuerdo de pago, acuerdo de pago vuelvo y repito que fue incumplido por el municipio de Chigorodó.

*En ese entendido tenemos entonces, que el despacho, no ha modificado el auto que libra mandamiento de pago, al no tener en cuenta al momento de liquidar el crédito los intereses moratorios sobre el crédito reconocidos y declarados en el auto interlocutorio número 316 del 18 de diciembre del 2009 que libra mandamiento de pago y reconoce interés moratorios sobre el capital adeudado, lo que para mi entender continua vigente, lo que hizo fue realizar control de legalidad sobre su propio auto, que ordena seguir con la ejecución, cosa que viola fragante las disposiciones constitucionales y legales contenidas en los artículos 2, 4, 5, 13, 25, 53 y 58, 228, y 230 de la Constitución política, artículo 1, 13, 14, 16, 18 Código Sustantivo del Trabajo, artículos 1, 11, 12,13, numeral 4,5, y 6 del artículo 42 del Código General del Proceso
(...)*

No se presentaron alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

Los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar lo siguiente:

1. Si es procedente que en la liquidación de crédito debido se incluya el pago de intereses sobre el capital adeudado por el MUNICIPIO DE CHIGORODÓ al señor DELFÍN DE JESÚS GAVIRIA, ya fallecido.
2. Si fue correcta la decisión de la A Quo en decidir que las costas procesales en este ejecutivo no es un crédito pendiente.

-Intereses moratorios sobre el capital por acreencias laborales debidas.

Conforme lo dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Señalando, que a falta del título que presta merito ejecutivo da lugar, a rechazar de plano el proceso, pues no se cumple con un requisito de fondo, dado que se omite el instrumento que conforma el título ejecutivo que demuestra la calidad del ejecutante en su condición de acreedor; por ello el artículo 430 del CGP aplicable por analogía al Código de Procedimiento

Laboral y de la Seguridad Social, condiciona la expedición del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago a que la demanda se presente *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*.

El título ejecutivo se limita como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

El Código General del Proceso, en el artículo 492, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)”

En este caso, existe una sentencia ejecutoriada en la cual se le reconoció a varios demandantes, incluyendo al señor DELFÍN DE JESÚS GAVIRIA, el reintegro a su lugar de trabajo con las consecuencias que esto conllevaba. Mediante mandamiento del 18 de diciembre 2009 se le ordenó al MUNICIPIO DE CHIGORODÓ que cumpliera con la citada decisión, además, se le ordenó el *“el pago de los respectivos intereses moratorios”* sobre las condenas y costas procesales.

La A Quo en un principio si bien incluyó en la liquidación del crédito dichos intereses sobre el capital adeudado, mediante decisión del 26 de noviembre de 2020, decide que los mismos no son procedentes en el proceso ejecutivo, ya que no se condenaron en la sentencia, ni en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo tanto, procedió a subsanar su error dejando sin efecto la providencia por medio de la cual tuvieron en cuenta los intereses y ordenó modificar la liquidación del crédito.

Ahora bien, se considera que lo decidido por la A quo es acertado, pues los intereses moratorios impuestos en el mandamiento en este proceso no fueron condenados en la sentencia; por ende, para la Sala al igual que lo concluyó la A Quo no procede la

concesión de estos intereses sin que exista una base de recaudo que preste mérito ejecutivo.

Conforme lo expuesto, a juicio de esta Sala la determinación proferida por la juez de primera instancia, corrigiendo su error es totalmente correcta, pues el fallador tiene el deber aun de manera oficiosa, de volver a revisar si existe un título que soporte la decisión de continuar con la ejecución y, en este asunto con los intereses, no lo hay. Lo que hizo la funcionaria fue ejercer su facultad de control de legalidad entre el título y lo ejecutado. Sobre este tema en particular el alto tribunal en lo laboral en sentencia CSJ STL13763-2018 reiterada en CSJ STL13557-2019, indicó lo siguiente:

No sobra agregar, que es deber del juez, aun de oficio, e incluso ante la circunstancia de no haberse propuesto excepciones de fondo que ameriten decisión inmediata, el funcionario está en la obligación de revisar si en verdad existe un documento con las características que exige la ley para continuar con la ejecución y, en caso de que ellas brillen por su ausencia, ha de desestimar el cobro coactivo, pues sólo con fundamento en un documento que en realidad preste mérito ejecutivo, se consolida un proceso con las suficientes garantías de persecución de los bienes a través de los cuales se puede satisfacer el crédito, y no con errores evidentes que dan al traste con cualquier intento de exigibilidad de la obligación.

Sobre ello mismo se ha pronunciado la Sala, por ejemplo, en sentencia STL10114-2018, para lo cual se traen a colación los siguientes apartes:

“(…) En efecto, el accionante insiste que la declaratoria de nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá no afectó la validez de las demás actuaciones surtidas en el proceso, y que en esa medida, el Juzgado Primero Laboral del Circuito solo debía dictar la respectiva sentencia; no obstante, frente a ese particular aspecto, esta Sala de la Corte comparte, íntegramente, el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de esta Corporación, quien ha sido enfática en señalar sobre la procedencia de la revisión oficiosa del título ejecutivo en vigencia del Código General del Proceso; así lo consignó en la sentencia CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, reiterada recientemente en otra acción constitucional CSJ STC9833-2017, 7 jul. 2017, rad. 2017 01593 00, en la que indicó:

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.

[...]

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que

ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.

[...]

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa.

Así las cosas, nada reprochable resulta la decisión del Juzgado, pues ciertamente el argumento que tuvo a bien esgrimir para proceder de la forma en que lo hizo en la decisión cuestionada, resulta suficiente y no vulnera ni los derechos ni los principios a los que se refiere el actor en su escrito de tutela.

Por lo mismo, fue en ejercicio de sus funciones y facultades legales, que la autoridad judicial encontró procedente volver sobre el examen de la existencia de los requisitos del título y al no encontrar que éste reunía las exigencias necesarias para que prestara mérito ejecutivo, no le quedaba más camino que adoptar la decisión reprochada, lo cual hizo de forma razonable y motivada. (...)

En lo que respecta a las facultades del ad quem para la revisión oficiosa del título, debe decirse que éste se encuentra habilitado para volver al estudio del mismo, con el fin de establecer las condiciones de claridad, exigibilidad y expresividad exigidas por el legislador, labor que deberá adelantarse tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo refutada, como también a la hora de emitir el fallo con que se finiquite lo concerniente con ese análisis judicial, en tanto que ese es el primer aspecto sobre el cual debe emitir pronunciamiento, pues contrario a lo argüido por el actor, no significa que “en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformatio in pejus por causa de dicho emprendimiento, ello porque para que la mentada irregularidad se estructure es menester, entre otras cosas, que “la enmienda no obedezca a una necesidad impuesta por razones de carácter lógico o jurídico atinentes a la consistencia misma del pronunciamiento jurisdiccional” (CSJ SC, 9 ago. 1995, rad. 5093), cual es lo opuesto a lo que sucede en tales análisis, en virtud a que sería del todo desatinado esperar un pronunciamiento «de fondo» en un litigio ejecutivo en que el título no está plenamente configurado, ya que, por sustracción de materia, ese proceder devendría inane» (STC3961-2015) (Negrilla de la Sala).

También ha señalado esta Corporación al respecto, que

“Frente a alegada vía de hecho del ad-quem por analizar previamente las formalidades que debía contener el referido título valor, sin que se hubiese propuesto como “excepción” por el demandado dentro del litigio en mención, cabe recordar que la jurisprudencia de la Sala ha reiterado que “el juzgador de segunda instancia puede en el fallo volver a examinar el título ejecutivo adosado, a efectos de corroborar la idoneidad del mismo para servir de báculo de la ejecución por ser la obligación en él contenida clara, expresa y exigible, independientemente de que la misma no haya sido objeto de discusión dentro del recurso de alzada formulado contra la decisión de primera instancia, pudiendo aún revocar la orden de pago primigenia, sin que ello implique extralimitación de su competencia” (CSJ STC, 9 feb. 2012, rad. 2011-02157-01) (Se resalta).

Así como, que

El artículo 497 del Código de Procedimiento Civil dispone: “los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (...) sin perjuicio del control oficioso de legalidad” (se subraya).

Se colige de tal mandato que el legislador autoriza expresamente al juez, sin distinguir su instancia, para revisar de nuevo la idoneidad de dicho instrumento, y sin que ello signifique aniquilar el principio de la reformatio in pejus, por cuanto éste, como el de legalidad, apuntalan teleológicamente los principios de prevalencia del derecho sustancial y de justicia, bastiones del Estado constitucional y democrático (CSJ STC, 13 dic. 2013, rad. 02853-00, reiterada en STC-3961-2015).

En este orden de ideas, es pertinente indicar que dichos intereses no proceden de facto por presentarse el ejecutivo o en la demora en cumplirse con la obligación, es decir como una consecuencia legal en un proceso donde se está ejecutando acreencias laborales, pues ya la Sala se ha pronunciado sobre este tema indicando que no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas

Ejecutante: GLORIA BEATRÍZ ÁLVAREZ Y OTROS

Ejecutado: MUNICIPIO DE CHIGORODÓ

en el fallo judicial cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido.

Por lo expuesto, **se confirmará** lo decidido por la A Quo en este punto de apelación.

-Las costas procesales.

En este punto la Juez de primera instancia decidió que las costas procesales en este proceso ejecutivo, ya estaban canceladas, conforme a lo manifestado por el anterior abogado del señor DELFÍN DE JESÚS GAVIRIA, el doctor ADOLFO PALOMAR PERDOMO, por consiguiente, las excluyó de la liquidación del crédito del citado ejecutante.

Dicha decisión la A Quo la soportó en el memorial que aportó el mencionado togado, por medio del cual indica que en este proceso las costas procesales ya fueron canceladas a favor de la parte ejecutante, conforme al ACUERDO DE PAGO efectuado con el municipio ejecutado sobre este concepto en la suma de \$183.282.510 (archivo 92 del expediente digital).

El nuevo abogado de la señora LUZ ELENA DÍAZ ORTIZ, sucesora procesal del ejecutante DELFÍN DE JESÚS GAVIRIA (Q.E.P.D), indica que esto no es correcto, ya que el municipio únicamente ha realizado la entrega parcial de dos 02 cuotas de 05 pactadas. Canceló a la fecha la suma de \$29.000.000, correspondiéndole un solo pago al señor GAVIRIA en la suma de \$5.800.000.

Ahora bien, la Sala analizó el citado Acuerdo del 06 de febrero de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

1. De este proceso ejecutivo se debe los siguientes valores por costas procesales:

DELFÍN DE JESÚS GAVIRIA: \$37.664562

LUIS HORACIO OCHOA: \$36.404.487

OLEGARIO MEJÍA RAMÍREZ: \$36.404.487

JOSÉ FRANCISCO BETANCUR RODRÍGUEZ: \$36.404.487

LEIVER DE JESÚS BOGALLO RIVAS: \$36.404.487.

TOTAL:..... **\$183.282.510**

2. Además de este valor, en el ACUERDO DE PAGO se indica que se debe por otro proceso ordinario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartado, la suma de **\$4.833.500** por costas procesales.

3. Que en total el MUNICIPIO DE CHIGORODO debe **\$188.116.010**, pero que le ha cancelado al doctor ADOLFO PALOMAR PERDOMO, la suma de \$30.000.000, en dos cuotas de \$25.166.500 y \$4.833.500.

4. Que por lo tanto el ente territorial debe un valor de **\$158.116.010**.

5. Que dicha suma se va a cancelar al doctor ADOLFO PALOMAR PERDOMO en cuatro cuotas:

- \$40.000.000
- \$38.900.000
- \$38.900.000
- \$40.316.010

En este orden, la Sala una vez analizó los medios probatorios aportados al expediente antes del recurso de alzada, concluye que únicamente en el proceso se encuentran las constancias de pago al doctor ADOLFO PALOMAR PERDOMO de las dos primeras cuotas de **\$25.166.500** y **\$4.833.500**, tal como se expresa en el acuerdo.

Por lo anterior, la Sala en su uso de sus facultades oficiosas exhortó al MUNICIPIO DE CHIGORODÓ para que aportara al proceso los pagos que se hicieron por las costas procesales que se reconocieron en el mismo.

En efecto, el municipio ejecutado contestó indicando lo siguiente:

Ejecutante: GLORIA BEATRÍZ ÁLVAREZ Y OTROS

Ejecutado: MUNICIPIO DE CHIGORODÓ



SECRETARÍA DE HACIENDA

EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA
DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ

CERTIFICA:

Que el acuerdo de pago suscrito con el abogado ADOLFO PALAMOR PERDOMO identificado con la cedula de ciudadanía numero #17.054.259 de Bogotá, se le han realizado los siguientes desembolsos.

Comprobante de egreso numero 00101 se le pago la suma de \$4.833.000 correspondiente al primer valor.

Comprobante de egreso número 00121 se le paga la suma de \$25.166.500 correspondiente al segundo valor.

Comprobante de egreso numero 01520 se le abono la suma de \$20.000.000 correspondiente al tercer valor como un abono.

Comprobante de egreso numero 01810 se le abono la suma de \$10.000.000 correspondiente al tercer valor como un abono.

Quedando pendiente de pago del tercer valor la suma de \$10.000.000, del cuarto valor la suma de \$38.900.000, del quinto valor la suma de \$38.900.000, del sexto valor la suma de \$40.316.010

El valor total de las costas que suman \$188.116.010 incluyendo las del juzgado primero de ese valor están distribuido de las siguientes formas.

OLEGARIO MEJIA RAMIREZ CC 8.424.638	la suma de	\$36.404.487
DELFIN DE JESUS GAVIRIA CC 71.931.384	la suma de	\$37.664.562
LEIVER DE JESUS BOGALLO RIVAS CC8.333.046	la suma de	\$36.404.487
LUIS HORACIO OCHOA CC 8.334.941	la suma de	\$36.404.487
JOSE FRANCISCO BETANCUR RODRIGUEZ CC 15.368.166		\$36.404.487
COSTA DEL JUZGADO PRIMERO A FAVOR DE PALOMAR		\$4.833.500

Con base a este consolidado se suscribió el acuerdo y se comenzó abonar de manera integral pero la situación económica nos impidió seguir con el cumplimiento del mismo, pero venimos adelantando reuniones entre las partes para dentro de las posibilidades económica cumplir con dicho acuerdo de pago.

Se expide en Chigorodó a los 01 día de septiembre del 2021


EDWIN MURILLO ESPINOZA
Secretario de hacienda



CHIGORODÓ
Competitivo

SECRETARÍA DE HACIENDA

Chigorodó 22 de septiembre del 2021

Señores:

TRIBUNAL SUPERIO DE ANTIOQUIA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Asunto: Repuesta al requerimiento del 17 de septiembre del 2021

Mediante el presente y de manera muy respetuosa le anexamos las órdenes de pagos con las constancias de pagos, que demuestran la trazabilidad de acuerdo a la certificación bancaria que apporto el señor ADOLFO PALOMAR PERDOMO identificado con la cedula de ciudadanía numero cc 17054295 del banco de Bogotá numero # 618070155.

Se anexan 9 folios

- 1 certificación de la cuenta bancaria aportada por ADOLFO PALOMAR PERDOMO
- 2 comprobante de egreso numero 00101
- 3 constancia de consignación por valor de \$4.833.500
- 4 comprobante de egreso numero 00121
- 5 constancia de consignación por valor de \$25.166.500
- 6 comprobante de egreso numero 01520
- 7 constancia de consignación por valor de \$20.000.000
- 8 comprobante de egreso numero 01810
- 9 constancia de consignación por valor de \$10.000.000


EDWIN MURILLO ESPINOZA
Secretario de hacienda

Ejecutante: GLORIA BEATRÍZ ÁLVAREZ Y OTROS

Ejecutado: MUNICIPIO DE CHIGORODÓ

Estudiadas estas respuestas y los soportes de pago al doctor ADOLFO PALOMAR PERDOMO que se anexaron en el segundo documento, colige la Sala que únicamente el municipio ha efectuado el desembolso de lo siguiente, admitiendo en la contestación a los oficios, que debe aún más dinero por las costas procesales:

1. Cuota de: \$4.833.500.
2. Cuota de: \$25.166.500.
3. Cuota de: \$20.000.000.
4. Cuota de: \$10.000.000.

HAN ABONADO DEL ACUERDO DE PAGO: \$60.000.000.

Por consiguiente, se concluye que la A quo fue desatinada en decidir que el capital por costas procesales y, más precisamente del ejecutante señor DELFÍN DE JESÚS GAVIRIA teniendo como sucesora procesal a la señora LUZ ELENA DÍAZ ORTIZ, se ha cancelado en su totalidad, pues claramente se observa que el ente ejecutado debe aún más dinero por dicho concepto, por lo tanto no es admisible que se determine que el mismo se ha satisfecho, cuando no se ha cubierto el total de la deuda.

En consecuencia, lo decidido en este punto de apelación **se revocará**, esto es **DECLARAR EL PAGO DE TODAS LAS SUMAS DINERARIAS, A FAVOR DEL SEÑOR GAVIRIA**, y, en su lugar, se le ordena a la A Quo que en la liquidación del crédito de este ejecutante se incluyan las costas procesales que aún no han sido canceladas por el MUNICIPIO DE CHIGORODÓ.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

Ejecutante: GLORIA BEATRÍZ ÁLVAREZ Y OTROS

Ejecutado: MUNICIPIO DE CHIGORODÓ

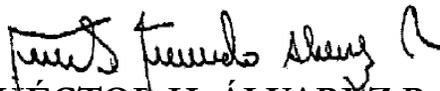
DECIDE:

SE REVOCA la providencia impugnada, de fecha y origen conocidos, mediante la cual la A Quo DECLARÓ EL PAGO DE TODAS LAS SUMAS DINERARIAS, A FAVOR DEL SEÑOR DELFÍN DE JESÚS GAVIRIA, y, en su lugar, se le ordena que en la liquidación de su crédito se incluyan las costas procesales que aún no han sido canceladas por el MUNICIPIO DE CHIGORODÓ.

Sin costas en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala. La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Gloria Cecilia Gómez (En representación del joven Brian Esteban Rojas Gómez)
Demandado: Colpensiones y otras vinculadas.
Radicado Único: 05-756-31-12-001-2020-00046-02
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





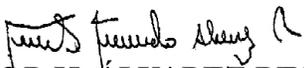
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Fabiola de Jesús Saldarriaga Jiménez
Demandado: Porvenir S.A
Radicado Único: 05-045-31-05-001-2019-00094-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





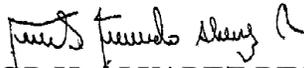
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Rosalba Irene Taborda Cano y otro.
Demandado: Carbones San Fernando S.A.S
Radicado Único: 05-030-31-89-001-2019-00001-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado





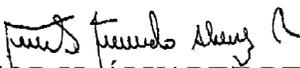
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Cristina Otavo Ospina
Demandado: E.S.E Hospital Octavio Olivares y SINTRASAN
Radicado Único: 05-579-31-05-001-2019-00208-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

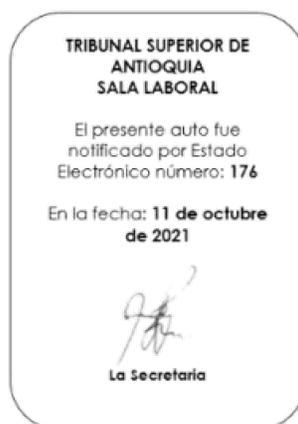
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Carlos Arturo Peña Galarcio
Demandado: Daniela María Romero Tovar
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00182-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Deiby Leandro Pareja Restrepo
DEMANDADO : Cooperativa de Caficultores de Salgar
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de C. Bolívar
RADICADO ÚNICO : 05 101 31 13 001 2020 00050 01
RDO. INTERNO : SS-7959
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Adriana María Torres Monsalve
DEMANDADOS : Porvenir S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2021 00181 01
RDO. INTERNO : SS-7956
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Flor Ángela Grisales Ríos
DEMANDADOS : Porvenir S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2019 00339 01
RDO. INTERNO : SS-7961
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

